

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 29 de Enero de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro.153 RADICACION No 765203184002-2024-00032-00**

Palmira, veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS del NNA JOSE DAVID MURILLO ESCOBAR, promovida mediante apoderada judicial por la señora SANDRA JANETH ESCOBAR ARANA en contra del señor ROBOT MURILLO BALANTA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder no determina la clase de permiso de salida del país, si es indefinido para residencia permanente o de vacaciones (Art. 74 y 82-4 C.G.P.). Aunado a que no se acredita la prueba de la forma como fue otorgado el poder, (canal digital) conforme al Art. 6 de La Ley 2213 de 2022, toda vez que debe ser remitido por la poderdante a la litigante.
2. En las pretensiones no se determina la forma como se surtirán las visitas y comunicación entre el demandado y su hijo en caso de otorgarse el permiso de salida del país. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. No se aportó la constancia de notificación personal del demandado de conformidad con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. El registro civil de nacimiento del menor de edad es ilegible (Art. 84 del C.G.P.)
5. En los hechos de la demanda no se menciona las condiciones y la calidad en que reside la demandante en España, al igual que las circunstancias en que llegaría el menor de edad a residir en dicho país, ni se aporta pruebas sumarias de las mismas (Art 84 C.G.P.).

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada judicial solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

**SEGUNDO:** PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo

y de los anexos a que haya lugar de conformidad con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ, abogada titulada, con C.C. No 31.138.802 y Tarjeta Profesional No. 59.672 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Enero 30 de 2024

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805c3e9ab14e210559d40259f62c1127ff15c9fc9b3e1e07b898eb0797cda4f6

Documento generado en 29/01/2024 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>